

---

México, D. F., a 21 de octubre de 2013

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Buenas noches.

Da inicio la Sesión Pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor.

Están presentes los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 29 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala, con la aclaración de que el proyecto relativo al juicio ciudadano 1090/2013 ha sido retirado.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos.

Si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Isaías Trejo Sánchez dé cuenta, por favor, con el primer proyecto de resolución que somete a consideración del Pleno de esta Sala.

**Secretario de Estudio y Cuenta Isaías Trejo Sánchez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1037 y cuatro acumulados turnados a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, identificados con las claves que se precisan en el proemio del proyecto, promovidos por los ciudadanos, cuyos nombres se detallan en el mismo, a fin de controvertir el acuerdo identificado con la clave CG224/2013, de 29 de agosto del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprobaron los lineamientos del concurso público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos de su Servicio Profesional Electoral.

De igual forma, se controvierte la primera convocatoria exclusiva para mujeres, emitida por la mencionada autoridad administrativa electoral federal.

En primer lugar, se propone acumular los juicios ciudadanos de cuenta ante la conexidad en la causa, al existir identidad en uno de los actos controvertidos y en la autoridad señalada como responsable.

Por otra parte, se propone declarar infundadas las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, como se precisa en el proyecto.

En cuanto a los conceptos de agravio, en el proyecto se propone declarar infundado el relativo a que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no tiene competencia para

---

reglamentar sobre un concurso público de oposición en el cual se establezcan reglas para la participación exclusiva de mujeres.

Al respecto, los enjuiciantes aducen que es atribución exclusiva del Legislador, y no de la responsable, establecer criterios mediante leyes que den las bases para que el Instituto, en ejercicio de su facultad reglamentaria, haga viable lo que el Legislador disponga, en aras de hacer efectivos los derechos contemplados en la normativa internacional. Lo anterior en razón de que en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el deber de todas las autoridades nacionales -en el ámbito de su competencia- de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por tanto, es inexacto que el mencionado Consejo General, al emitir los lineamientos controvertidos y la correspondiente convocatoria, lo haya hecho en ejercicio de una atribución que escapa a la esfera de su competencia, y que con ello se haya vulnerado el principio de certeza y legalidad, dado que el propio pacto federal le establece el deber de promover, respetar y proteger los mencionados derechos humanos.

Con relación al agravio segundo, los enjuiciantes aducen, en esencia, que la medida concreta, al permitir únicamente la participación de mujeres en los concursos de cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del mencionado Instituto, afecta su derecho a integrar la autoridad electoral, así como los derechos de igualdad y no discriminación, además de la libertad de trabajo.

Para resolver el concepto de agravio, en el proyecto se hace un análisis del marco normativo aplicable al derecho a la igualdad y no discriminación, y se sostiene que de la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en diversas normas previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como en los criterios sustentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se advierte que en el Estado mexicano son permisibles las acciones afirmativas a favor de las personas del género femenino, en tanto que las mismas sean razonables, proporcionales y objetivas, y siempre que constituyan medidas especiales de carácter temporal, dado que deberán cesar cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad, de oportunidad y trato a favor de la mujer.

Al respecto, en el proyecto se sostiene que las acciones afirmativas deben ser implementadas con precaución, es decir, que la prudencia debe desempeñar un papel central en su formulación y aplicación.

Tres criterios resultan ser muy útiles para ello: la temporalidad, la proporcionalidad y el interés apremiante. Con apoyo en lo anterior, en el proyecto se analiza si los lineamientos controvertidos y la convocatoria respectiva se ajustan o no a las bases generales sobre las acciones afirmativas.

Al respecto, la autoridad responsable determinó la necesidad de una medida especial de carácter temporal por medio de la adopción de una acción afirmativa específica a fin de hacer efectivo el principio de paridad de género e igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, para lo cual fijó los lineamientos y emitió la convocatoria a un concurso público exclusivo para mujeres como medida para impulsar la igualdad de oportunidades y la paridad de género, excluyéndose en su totalidad al género masculino.

En el proyecto se arriba a la conclusión que si bien la medida especial controvertida cumple los requisitos de legalidad, idoneidad, necesidad y fin constitucionalmente legítimo, lo cierto es que la medida impugnada no cumple con el test de proporcionalidad en sentido estricto,

---

ya que la determinación absoluta de que únicamente pueden participar mujeres en los concursos del Servicio Profesional Electoral no guarda relación razonable porque en una ponderación de sus ventajas y desventajas se advierte que esta medida elimina por completo cualquier posibilidad de participación del género masculino, lo cual es desproporcionado frente al fin perseguido.

Esto es así, porque la medida en cuestión al implicar la exclusión absoluta de un género en el acceso a la integración de la autoridad electoral inobserva los principios de interdependencia e indivisibilidad previstos en la Constitución Federal, porque desconoce de manera absoluta el derecho de acceso a un cargo público para integrar el Servicio Profesional Electoral por parte de un género.

En lo referente al principio de interdependencia la medida, al implicar una exclusión absoluta en el multicitado concurso, en forma alguna articula los derechos humanos que se encuentran involucrados. Dadas estas circunstancias la medida impugnada, si bien es legal, idónea necesaria y con un fin legítimo, lo cierto es que no es proporcional.

En atención a lo expuesto se considera que si bien la medida especial emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral prevé que únicamente las mujeres pueden participar en el Concurso 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral, parte de una situación de inequidad y busca alcanzar el bien legítimo de que la integración equitativa del cuerpo profesional adscrito de dicho organismo, al excluir en absoluto a los varones de cualquier posibilidad de participación en los concursos previstos para el periodo 2013-2014, incumple el principio de proporcionalidad.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar el acuerdo por el cual se emitieron los mencionados lineamientos para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral, conforme a las siguientes bases:

Primero.- El Consejo General está facultado para establecer medidas positivas, a fin de alcanzar la equidad de género en la integración del Servicio Profesional Electoral.

Segundo.- La medida que al efecto adopte, deberá velar por el trato preferencial de la mujer, pero no se podrá hacer nugatorio el derecho de los hombres a participar, es decir, no podrá implicar la exclusión absoluta del género masculino.

Tercero.- La medida necesariamente deberá partir de una distinción orientada a alcanzar el fin constitucionalmente legítimo de la igualdad material, entre hombres y mujeres.

Cuarto.- Para la determinación de la medida deberá realizar un ejercicio motivado del test de proporcionalidad.

Quinto.- El Instituto deberá privilegiar el acceso a los cargos por parte de las mujeres mediante una selección con perspectiva de género, para lo cual el porcentaje de plazas que correspondan a ese género, necesariamente deberá ser mayor al del otro.

Sexto.- Dado que como se ha expuesto, la mujer está subrepresentada en el Servicio Profesional Electoral, la medida que se determine deberá incluir necesariamente el criterio conforme al cual en igualdad de circunstancias en el procedimiento y la evaluación respectiva, se deberá preferir a la mujer para ocupar el puesto aplicando la perspectiva de género.

Séptimo.- Acorde al sentido del proyecto, considerando que se propone revocar los lineamientos para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral como medida especial de carácter temporal, se debe revocar la primera convocatoria del concurso 2013-2014, que fue publicado el 29 de septiembre de 2013, para que se emita otra atendiendo las consideraciones y efectos expresados en el proyecto dejando subsistentes y válidos los registros de las ciudadanas que así lo han solicitado.

---

Es la cuenta, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Dada la íntima relación que existe entre los asuntos, voy a pedir al señor Secretario Raúl Zeuz Ávila Sánchez, dé cuenta sucesiva por favor con el siguiente proyecto de resolución que se somete a consideración de esta Sala Superior.

**Secretario de Estudio y Cuenta Raúl Zeuz Ávila Sánchez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se propone sean acumulados y que someten a su consideración la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, así como los Señores Magistrados Constancio Carrasco Daza, Manuel González Oropeza, José Alejandro Luna Ramos, el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, promovidos por diversos ciudadanos, todos ellos en contra del acuerdo CG224/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que aprobó los lineamientos del concurso público 2013-2014, para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral de dicho Instituto, como medida especial de carácter temporal a efecto de que las convocatorias se dirijan exclusivamente a personas del sexo femenino.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio consistente en que la autoridad responsable carecía de competencia y facultades para expedir un acuerdo que establece una modalidad de concurso público exclusivo para mujeres.

Lo anterior, en razón de que conforme con lo previsto en el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas sentencias, dicha entidad administrativa se encuentra facultada para interpretar los derechos humanos a fin de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este sentido, se propone considerar que de la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, párrafo quinto, 4, párrafo primero de la Constitución Federal; 1, párrafo uno y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo uno de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como en los criterios sustentados por la Corte Interamericana, se colige que en el Estado mexicano son permisibles las acciones afirmativas a favor de las personas de género femenino, en tanto sean razonables, proporcionales y objetivas, y siempre que constituyan medidas especiales de carácter temporal, que deberán cesar cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato a favor de la mujer.

En este orden de ideas, con el objeto de determinar si la medida a favor de las mujeres contenida en el acuerdo impugnado es violatoria o no de derechos humanos, se utiliza el test de proporcionalidad, a fin de verificar si la restricción que se impone a las personas del género masculino es adecuada, necesaria e idónea para alcanzar la equidad de la presencia de las mujeres en el Servicio Profesional Electoral.

También se propone considerar infundados los planteamientos consistentes en que con el acuerdo impugnado se infringen los derechos humanos a la igualdad jurídica y no discriminación, a la libertad del trabajo y a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público.

---

Lo anterior porque se considera que la medida adoptada por la autoridad responsable es congruente con el principio pro persona, justificando esa conclusión en un test de proporcionalidad.

Y como resultado de ese examen se estima que la medida extraordinaria y excepcional adoptada es acorde para revertir la integración desigual de las plazas del Servicio Profesional Electoral, además se considera que por ello satisface el requisito de legalidad, al soportarse en la diversa normativa, de manera puntual, como se precisa en el proyecto. Por las razones anteriores, y de acuerdo a las consideraciones que de manera puntual se exponen en el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Señor Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, es la cuenta.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanis, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente, Señores Magistrados. Quisiera hacer algunos comentarios que sustentan el proyecto que someto a su digna consideración, en el cual se propone acumular los diversos presentados por las ponencias de ustedes, salvo la del Magistrado Flavio Galván, que se ha dado cuenta en lo individual de los asuntos que él somete a nuestra consideración.

No me detendría en todos los antecedentes, porque los señores secretarios dieron cuenta puntual de los mismos. Se trata de un concurso de 106 plazas, que actualmente existen en el Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, concurso cuya convocatoria se sustenta en el acuerdo del Consejo General del IFE-224 de este año, y es un concurso que convoca exclusivamente a mujeres a participar para ocupar las 106 plazas, de las 136 vacantes, tanto para mujeres que ya forman parte del Servicio Profesional Electoral o de la rama administrativa del propio IFE, o externas que desean incorporarse a este servicio civil de carrera o profesional electoral.

En el proyecto que someto a su consideración, Señores Magistrados, se incorpora una buena parte de doctrina alrededor del derecho a la igualdad, a la no discriminación, y alrededor de la construcción de lo que tratados internacionales y legislación nacional identifican como acciones afirmativas o acciones compensatorias que a la luz de los tratados internacionales, en este caso concreto, en materia de igualdad de género, han construido para disminuir la brecha de desigualdad entre los distintos grupos poblacionales, en este asunto, del sexo femenino y del sexo masculino a la luz de la desigualdad de hecho, que persiste en la inmensa mayoría de los países y concretamente en la posibilidad de acceder en igualdad de condiciones y lograrla *de facto* en los espacios públicos de toma de decisiones.

Se hace especial énfasis en qué es lo que se entiende por acciones afirmativas y sobre todo lo que se ha sostenido en tratados internacionales y en jurisprudencia, sobre todo europea, interamericana y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre las acciones afirmativas.

En concreto, la posibilidad de que a la luz de desigualdades de hecho, válidamente las autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia puedan hacer distinciones para que al identificar estas desigualdades jurídicas que lleven a la autoridad precisamente a tomar algunas medidas compensatorias para corregir esas desigualdades, de hecho, puedan participar en igualdad de circunstancias, y esto se entiende como acciones afirmativas o

---

medidas positivas o compensatorias, enfocadas precisamente a asegurar la igualdad efectiva ante la ley.

Ya lo señalaba el secretario de mi Ponencia que dio cuenta, se incluye en el proyecto el sustento constitucional, convencional y legal, así como jurisprudencias interamericanas que nos obligan, y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se han señalado concretamente los preceptos de las convenciones o de los tratados internacionales, así como de la Constitución, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley General para la Igualdad Entre Hombres y Mujeres.

En esta parte doctrinaria también se hace un estudio muy particular de la observación número 20 del Comité de Derechos Humanos, donde hace una distinción de las acciones o medidas afirmativas como de tres tipos: transformativas, permanentes o temporales. No me detengo en ellas, están en el propio proyecto. Solamente distingo entre las permanentes y las temporales. Las permanentes son las que persisten en el tiempo, evidentemente, para remediar exclusiones, como pueden ser las medidas para personas con discapacidad, que esta es una medida que debe de estar siempre presente por parte de los estados miembros para tutelar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad, y también están dentro de esta clasificación consideradas las medidas transitorias o las acciones afirmativas.

Se establecen o se clasifican estas medidas y se ejemplifican como las cuotas de género, algunas becas de estudio y la emisión de convocatorias en el espacio laboral.

Entrando al caso concreto, Señores Magistrados, el proyecto concluye con la propuesta de que se confirme el acuerdo CG224 del Consejo General, considerando que se trata o configura una acción afirmativa o compensatoria, o acción positiva, es todo sinónimos, a favor de las mujeres; y se hace un test de proporcionalidad de la medida a la luz de la restricción que se aduce o inclusive como se señalaba en la cuenta los actores consideran que esta medida es discriminatoria por violar derechos fundamentales de los varones.

En este test de proporcionalidad se hace una revisión para verificar que la medida adoptada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral a partir de las propuestas que hace la Comisión del Servicio Profesional Electoral, la Junta General Ejecutiva, cumplen con las exigencias de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad.

Hablar del Servicio Profesional Electoral en el Instituto Federal Electoral, todos lo sabemos pero no sobra decirlo, es hablar de uno de los servicios civiles de carrera de nuestro país más sólido y respetable en dicho terreno por los principios que lo caracterizan y, sobre todo, por su confiabilidad.

Hablar del Servicio Profesional Electoral del IFE refiere a los recursos humanos que constituyen la columna vertebral del Instituto Federal Electoral y los principios de profesionalismo e imparcialidad que caracterizan el mismo.

¿Y por qué profesionalismo e imparcialidad? Porque la propia Constitución, la Ley y el Estatuto exigen criterios de ingreso, permanencia, promoción y también salida del Servicio Profesional Electoral regidos sobre la base de las cualidades profesionales de sus miembros o de quienes aspiran a pertenecer a dicho servicio.

El acuerdo del Consejo General que determinó la convocatoria dirigida exclusivamente a las mujeres se sustenta en datos duros que me parece importante recordar y diré los más significativos.

El Servicio se conforma por 2 mil 246 plazas que conforman todo el Servicio Profesional Electoral, mil 650 actualmente están ocupadas por hombres, y 460 por mujeres; ya señalábamos que 136 están vacantes, pero el IFE, el Consejo General exclusivamente emite

---

una convocatoria en tres fases para concursar 106 de esas 136 plazas. Pero del total de las plazas ocupadas y de las cifras que ya he mencionado a partir del acuerdo del Instituto, arrojan una proporción del 78.2 por ciento de hombres contra el 21.8 por ciento de mujeres, lo cual evidencia una clara desproporción o a la luz de los conceptos antes señalados una desigualdad *de facto* en la conformación por sexo del Servicio Profesional Electoral.

Adicionalmente, el Instituto nos demuestra con los datos cómo los cargos de mayor jerarquía proporcionalmente también están ocupados, mayoritariamente por hombres y en la minoría por mujeres.

El propio Instituto reconoce que en esta estructura del Servicio Profesional Electoral se enfrentan o se presenta el fenómeno, que en léxico de género se identifica como el de techo de cristal en los mandos directivos, es decir, que brecha de ocupación en cargos superiores favorece mayoritariamente al género masculino, sin que exista una regla explícita para que esto suceda.

Y de todo lo que he mencionado, Señores Magistrados, en el proyecto se arriba a una conclusión de que sí existe esta clara situación de desigualdad de hecho y que ésta misma debe ser atacada frontalmente por las autoridades con políticas eficaces, especiales y temporales como medidas afirmativas que reconocen los tratados internacionales.

Me parece fundamental el artículo 4º de la Convención para Eliminar Toda Forma de Discriminación Contra la Mujer, que obliga a los Estados a tomar las medidas apropiadas para disminuir o para avanzar en la disminución de esta brecha o de esta discriminación *de facto*.

Concluyo señalando que en el proyecto, al hacer los test de proporcionalidad y racionalidad, que ya mencionaba y que exige el control de constitucionalidad y convencionalidad que estamos haciendo, obligados, precisamente, en los casos que implican la tutela o menoscabo de derechos fundamentales, se sustenta la idoneidad de la medida por alcanzar este propósito, el que el propio Instituto argumenta que con esta medida que involucra el concursar 106 plazas, llevaría o sería una medida que le permite comenzar a remontar la composición desproporcionada del Servicio Profesional Electoral.

Es decir, el propio Instituto Federal Electoral señala que de cubrirse todas las vacantes a concurso por mujeres se lograría incrementar 3.4 puntos porcentuales de incorporación de mujeres al Servicio Profesional Electoral, es decir, del 21.8 por ciento, si entran 106 mujeres se incrementaría la proporción al 25 por ciento, es decir, no se alcanza la paridad, pero – insisto- el Instituto sustenta el acuerdo como una medida necesaria, adecuada para comenzar a remontar la composición desproporcionada del Servicio Profesional Electoral.

Y lo digo de manera muy clara y sé que mis compañeros abundarán en este tema, es poco afortunado el ejemplo que argumenta el Instituto Federal Electoral de que con medidas de este tipo se tendrían que realizar concursos que no incorporaran a los hombres, concursos como éste que se está proponiendo confirmar, para lograr la paridad llevarían a concursos ininterrumpidos hasta el año 2064, es decir, 51 años.

El Instituto no está proponiendo que se lleven a cabo concursos de esta naturaleza durante los próximos 51 años, pero el ejemplo que inserta entre dos párrafos donde está hablando de la idoneidad de la medida, me parece poco afortunado, porque claramente lo que está señalando el Instituto es que es una medida con la cual se comenzaría a remontar esta composición desproporcionada, pero que con este concurso que es excepcional y temporal, y como una medida única compensatoria, se estarían incrementando los tres puntos porcentuales. Es decir, la interpretación que se hace en el proyecto y es en el sentido, bueno, más bien lo que logra convencer, me logra convencer para presentar un proyecto,

---

considerando idónea la medida, es que es un concurso, por esta ocasión, como medida excepcional, y sólo para incrementar el 3 por ciento de representación de las mujeres.

Nunca podrían acompañarse o podríamos acompañar, creo, medidas compensatorias, que restrinjan de manera absoluta la participación, y por periodos no razonables de cualquier grupo poblacional, y no es lo que estaríamos acompañando con este proyecto. No se podrían lesionar los derechos de los trabajadores en funciones del Servicio Profesional Electoral de la rama administrativa, y/o aspirantes externos, sin dar la certeza que no habría lesión porque se trata de un caso excepcional y una medida compensatoria para lograr el 25 por ciento.

La necesidad de la medida, precisamente lo que argumenta el Instituto Federal Electoral, es que si no empiezan a tomar medidas como esta para romper esa brecha de desigualdad entre la participación de mujeres y hombres, entonces difícilmente podrían avanzar en la conformación del Servicio Profesional Electoral. Y hace un estudio de cómo ha avanzado la conformación del servicio en los concursos que ha habido en todos los años, a partir de que se conformó el Servicio Profesional Electoral.

Y por lo que hace a la proporcionalidad de la medida, el Instituto insiste en que es el inicio del camino para romper la disparidad. Y me parece muy interesante destacarlo, porque insiste el Instituto en que este concurso no se aparta de los criterios y de los altos objetivos que persigue el Servicio Profesional Electoral, y que las mismas exigencias que han tenido anteriores concursos y tendrán los posteriores, para los conocimientos generales, las habilidades y las aptitudes para el cargo, serán tomados en cuenta para las mujeres que pretendan ingresar a un cargo.

Por todo esto, Señores Magistrados, y tomando en consideración que la medida adoptada en el acuerdo 224, a la luz de los test de proporcionalidad aplicados a dicha medida, considero que es de carácter temporal, no es de carácter absoluto, y que se hace a la luz de una lectura exacta del contexto en el que se adopta esta medida, y que lo que la meta que se busca es, insisto, acelerar el impedir o el romper y disminuir esta brecha de desigualdad, elevando tres puntos porcentuales, del 21 al 25 por ciento en la conformación del Servicio Profesional Electoral.

Gracias, Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Mucha gracias, Presidente.

Distinguidos compañeros, muy brevemente. Es un tema que nos ha llevado varias discusiones y mucho análisis. En el que yo veo dos proyectos muy dignos de ser considerados. Un proyecto que si pudiera votar con los dos lo podría hacer, pero es imposible porque uno excluye al otro, y efectivamente el principio de igualdad ante la ley ha sido un principio adoptado en México en 1974 con el artículo 4º constitucional fue uno quizá de las reformas más pioneras en esa época, le siguen una serie de formalizaciones internacionales que empiezan en 1981 y continúan hasta entrado el siglo XXI, y en estos instrumentos internacionales se define la igualdad ante la ley con varios supuestos.

Uno de ellos es la igualdad en las oportunidades, igualdad de acceso y promoción en el empleo, y estos casos nos presentan con la única situación de si una medida excepcional de carácter transitorio transgrede esa igualdad de oportunidades y esa igualdad de acceso y promoción en el empleo.

---

La resolución no ha sido fácil, pero como este Tribunal ha marcado generalmente las pautas para sus resoluciones, en caso de duda siempre favoreceremos un derecho. El derecho que se presenta como el más protegido, el más contemplado en la legislación internacional y en la legislación mexicana, y esa legislación y ese ámbito internacional está complementado por principios del propio estatuto del personal electoral profesional que nos impone la obligación de seleccionar a los candidatos con equidad de género.

Al respecto quiero mi asunto, mi proyecto, y por eso me he afiliado al proyecto explicado por la Magistrada Alanis y de mis otros compañeros, me he querido fundar en la recomendación general número 25 sobre el párrafo uno del artículo 4º

de la Convención Sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, referente a las medidas especiales de carácter temporal, que se expidió en 1999 en donde ahí se establecen una serie de obligaciones para los estados, como el mexicano, en que contemple que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento, y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados, según establece el párrafo ocho; es decir, ese primer momento puede ser considerada la convocatoria precisamente para concursar en estas plazas del Servicio Profesional Electoral. Y en el párrafo 12, establece la sugerencia que los estados partes deben de adoptar determinadas medidas especiales de carácter temporal para eliminar esas formas múltiples de discriminación contra la mujer.

Muchas veces la discriminación es implícita, está oculta en los procesos de selección, por ejemplo, de este personal podríamos si es que el diagnóstico del IFE y mayores análisis nos lo permiten, podríamos llegar a la conclusión de que no ha habido una discriminación explícita, pero que las características para la selección en el Servicio Profesional Electoral han favorecido más al hombre que a la mujer. Eso es evidente, es un hecho.

Los porcentajes que dio la Magistrada Alanis y que son tomados del estudio del Instituto Federal Electoral nos demuestran prácticamente una proporción, estoy haciendo los números globales de 80 por ciento de miembros de este personal del género masculino y del 20 por ciento del género femenino.

Entonces, corresponde a cada uno de los órganos públicos en la medida de sus posibilidades, implementar estas medidas especiales, como lo dice el párrafo 15 de la recomendación, para acelerar la mejora de la situación de la mujer y lograr su igualdad sustantiva o *de facto* con el hombre y realizar los cambios.

Claro, en el excelente proyecto del Magistrado Galván se presenta que debe de observarse un principio de legalidad en estos mecanismos de aceleración; sin embargo, la recomendación y la convención, anteriores a la reforma constitucional en México, que nos obliga a favorecer la protección de los derechos de acuerdo a los convenios internacionales, pues hacen que esta recomendación número 25, como la convención, sea el fundamento mismo de las medidas concretas que el Instituto Federal Electoral, como en este caso, de la convocatoria que ha emitido. De tal suerte que el principio de convencionalidad se cumple y con ello el principio de constitucionalidad en el que se establece que la igualdad será de acuerdo en el artículo 4º constitucional a lo que establezca la ley. Aquí la ley en sentido amplio se debe de incluir no solamente la ley nacional, sino los tratados internacionales de la materia.

Aunado a este sustento normativo, la medida –analizándola- me parece que cumple con las características de ser especial y temporal. Es especial porque se refiere a un universo pequeño de plazas, un universo que redundará alrededor de un 6 por ciento o un 4 por ciento que no es una medida de carácter general, que diga por ejemplo que de ahora en adelante

---

todas las vacantes serán cubiertas por mujeres hasta llegar a la paridad, eso sería ya muy drástico, sino que se reduce a esta convocatoria para esta medida de plazas que lo hace especial; y lo hace temporal, precisamente, por esa especialidad, sólo es para esta promoción.

Aunque, evidentemente, el proyecto de la Magistrada Alanis y el proyecto de los demás Magistrados me han convencido, porque enfatizan el carácter excepcional de estas medidas, por eso son especiales también y establecen el trato preferencial que la propia recomendación, interpretando la Convención para Prevenir las Formas de Discriminación establece.

Sin embargo, enfatizan otra cosa todos los proyectos, que esta medida no basta, que es insuficiente. Esta medida especial se justifica, precisamente, por el universo, pero lo que nos está exigiendo la normativa internacional y la Constitución de su interpretación es que haya una serie de medidas programáticas que le den coherencia a estas medidas especiales.

Y en el párrafo 31 de la recomendación, establece la generalidad de que los estados partes deberán incluir en sus constituciones o en su legislación disposiciones que permitan adoptar medidas y programas para lograr, precisamente, la igualdad *de facto* entre los géneros.

Estas medidas programáticas, entonces, deben de ser complementadas y atendiendo algunos alegatos que tuve yo en mi ponencia, parece que sí se está haciendo esto en el Instituto Federal Electoral como, por ejemplo, adoptar criterios de selección con perspectiva de género por parte del Comité que selecciona a estos candidatos.

No basta nada más la convocatoria, sino que en todos los procesos de selección subsecuentes haya una perspectiva de género en esto.

Esto quiere decir muchas cosas, no quiero –digamos- meterme en asuntos que no se han tratado, pero quisiera yo referirme a la sentencia del Tribunal de Justicia de Luxemburgo, Hellmut Marshall y el Estado Federal de Alemania Nordrhein-Westfalen, que en 1997 resolvió de manera muy interesante esta perspectiva de género, diciendo de manera genérica lo siguiente: a las condiciones de trabajo no se opone una norma nacional que en caso de que candidatos de ambos sexos presenten igual capacitación desde un punto de vista de su aptitud, competencia y prestaciones profesionales, sino que obliga a conceder preferencia en la promoción a las candidatas femeninas en aquellos sectores de actividad de la administración que en el nivel del puesto de que se trate tengan un menor número de mujeres que de hombres, salvo que concurran en la persona de un candidato masculino motivos que inclinen la balanza a su favor.

Esto quiere decir que del diagnóstico que se hizo por parte del Instituto Federal Electoral haya esa discordancia, existe esa disparidad de hombre y mujer que está tratando de subsanar con esta medida y espero, acompañada de medidas y de programas mucho más amplios para lograr verdaderamente una igualdad.

Es muy interesante que nuestra legislación nacional en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de 2006, se haya establecido en el artículo 33 de nuestra Ley Nacional, que en esta materia debe de haber una política nacional que desarrolle acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género.

En otras palabras, estas medidas coyunturales, transitorias, excepcionales, no bastan, no son suficientes, nos han llamado la atención ahora porque han sido absolutamente impugnadas, pero tienen que estar complementadas, y este es un atento recordatorio a las autoridades administrativas, de que se debe de cumplir con la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para que se fomenten medidas o acciones que sean de manera integral, que esas acciones permitan también el concurso necesariamente de hombres, y que de

---

manera permanente sea así la selección con una perspectiva o con un trato diferencial para las mujeres, en caso de que llenen los mismos requisitos de capacitación que se requieran para los puestos.

Con estas consideraciones, *in dubio pro género*, y consecuente con la jurisprudencia en nuestro Tribunal, es que presentamos estos proyectos.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente. Son muchos expedientes, pero realmente es un solo asunto, porque es el mismo acto impugnado en ambos.

Este asunto ha sido motivo de análisis y reflexión durante varios días, y realmente, pues las dudas se han venido despejando a través de estos días, y aunque, debo decirlo, aunque salí a una comisión oficial, pues adelanté, quizá, mi regreso para estar presente en esta discusión, porque sí quería expresar mi punto de vista, además de que en la ponencia teníamos varios asuntos que nos fueron turnados.

Para mí es un asunto sumamente importante, desde el punto de vista jurídico, de gran trascendencia, si no, en un momento dado, se aprecia el acto de manera aislada, de manera independiente, y se expresa correctamente el porqué se sostiene determinado criterio. Los dos puntos de vista que se sostienen pueden ser razonados debidamente dentro del marco jurídico. Mis asuntos están acumulados al SUP-JDC-1080 de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, porque comparto el proyecto que ella presenta, sin desconocer que el proyecto que también presenta el Magistrado Flavio Galván Rivera tiene las mismas razones, quizá, o sustento jurídico para poder sostener ese criterio.

En el presente caso, se analiza si es conforme a Derecho un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que establece excepcional -y así lo advierto- y temporalmente, que sólo podrán participar mujeres para ocupar cargos en el servicio Profesional Electoral en la fase -dice así este acuerdo- o periodo 2013-2014, pero realmente se reduce a convocatorias que deben desahogarse en tres fases para 106 plazas.

Diversos ciudadanos e integrantes del Servicio Profesional Electoral controvierten este acuerdo de 29 de agosto de 2013 porque -según su punto de vista- el Consejo General del Instituto Federal Electoral únicamente determina que deben participar mujeres para acceder a las vacantes de estos cargos públicos. Lo que los actores del género masculino estiman que se trata de una determinación inconstitucional, porque afecta el derecho a integrar o el derecho del género masculino a integrar a la autoridad electoral en condiciones de igualdad y sin discriminación.

En mi opinión, desde luego, sin desconocer la razón que les pueda asistir, comparto y presentamos el proyecto con el que se ha dado cuenta de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, porque estimo que este acuerdo, por excepción, debe, como consecuencia, confirmarse.

Esto, porque si bien es cierto que como regla general la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 1º y 4º que los poderes públicos deben garantizar los derechos humanos de manera más favorable a las personas, y se refiere también o reconoce también el principio de igualdad entre el varón y la mujer, y que todo género de discriminación queda prohibida, en este sentido entendemos o debemos de

---

entender que los géneros están interrelacionados, porque la propia Constitución garantiza la igualdad entre los mismos. Y lo debemos de entender en una forma interrelacionado o de interdependencia, porque cuando hablamos de equidad nos referimos a ambos géneros. ¿Equidad con quién? Equidad entre un género y el otro, entre el género masculino y el género femenino. Cuando hablamos de paridad de género, nos estamos refiriendo a ambos géneros, de igualdad de género, nos estamos refiriendo a los dos géneros. Precisamente por ese motivo no se pueden coartar o desconocer los derechos de un género en beneficio del otro. Esa es la regla general y lo que podemos desprender de la Constitución. El principio de interdependencia establecido o que se puede desprender de la propia Constitución, implica que los poderes públicos deben contemplar en su conjunto a los derechos humanos, sin eliminar la posibilidad de que uno de estos derechos se ejerza con algún grado de eficacia. Deben de ejercerse con tal eficacia estos derechos porque tanto el hombre como la mujer somos iguales, iguales ante la ley, iguales ante la Constitución.

También la propia Constitución prevé el valor material de la igualdad o la posibilidad, en su caso, de un trato diferenciado a través de distinciones positivas entre personas o grupos sociales, con el objeto de equilibrar una situación de vulnerabilidad o de discriminación histórica. Esto es, si bien establece que ambos géneros tienen el mismo derecho y que los hombres y las mujeres somos iguales, esto también incluye no sólo el que no se le deben desconocer los derechos a un género, por ejemplo al masculino -de lo cual se puede desprender del acuerdo impugnado- sino también que este principio de igualdad no puede, como consecuencia, eliminarse por cualquier otra razón, tiene que desconocerse la posibilidad de que lleguemos ante la desigualdad entre los géneros.

La propia Constitución prevé, precisamente por ello, el valor material o se desprende de la Constitución el valor material de la igualdad cuando determina que puede existir un trato diferenciado a través de distinciones positivas entre personas y grupos, con el objeto de equilibrar una situación de vulnerabilidad o de discriminación histórica. En el caso es evidente que para ocupar o desempeñar los cargos públicos ha sido histórica la desigualdad de la mujer en relación con los hombres.

Incluso, al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido una tesis que dice: IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, en la que dice que es orientativa para este Alto Tribunal -la Suprema Corte de Justicia de la Nación- el cual se reconoce la posibilidad de un trato diferenciado siempre que este trato persiga un fin legítimo y sean además idóneas proporcionales, razonables y prudentes.

Además, en la opinión consultiva OC-4/84, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció sobre la posibilidad de un trato diferente y aclaró que no toda distinción debe considerarse ofensiva, esto es, ofensiva de derechos.

No obstante que somos iguales y que ambos géneros tenemos los mismos derechos humanos, ante desigualdades pueden como consecuencia buscarse aquellas medidas que posibiliten que vayan, desde luego, proporcional, razonable y prudentemente desapareciendo estas desigualdades o esas grandes desigualdades que puedan existir.

En suma, yo desprendo de los criterios anteriores, que excepcionalmente ante una situación de inequidad abierta existe la posibilidad de instrumentar medidas que busquen la igualdad, por ejemplo, entre ambos géneros.

Sin embargo, esa medida, esa posibilidad debe instrumentarse de manera proporcional, razonable y prudente en atención a ese principio de interdependencia que existe entre ambos géneros y los derechos humanos de los que son titulares cada uno de ellos.

---

Esto no puede, como , desconocer los derechos humanos de un género por traer la igualdad entre ambos.

Por ello, considero que en todo sistema democrático estas medidas deben de atender a criterios de proporcionalidad, de razonabilidad, de prudencia, ser coherentes con los principios constitucionales, pues de alguna forma constituyen, desde luego, una limitación a los derechos fundamentales del otro género.

Esto es importante tenerlo presente, por lo que no todas las acciones afirmativas por sí mismas son acordes al marco constitucional, pues para ello deben ser –como dije- idóneas y proporcionales, no deben desconocer los derechos humanos del otro género, como en el caso de ser, como consecuencia, necesaria la anulación de los derechos humanos de un género. No podemos llegar a ello como regla general.

Esto es importante y parece que estuviera yo bordando sobre las consideraciones que sustentan el proyecto del Señor Magistrado Flavio Galván Rivera. ¿Por qué? Porque realmente, constitucionalmente es así. No podemos llegar al desconocimiento de los derechos fundamentales de un género.

Aun, desde luego, cuando considero que las acciones afirmativas en favor de la equidad no deben excluir la totalidad de los derechos del otro género, -ya lo dije. ¿por qué? porque se interrelacionan, son interdependientes- pero en el caso específico, en el caso que se nos plantea, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del acuerdo impugnado determina de manera extraordinaria, por única vez, así lo considero, porque dice “temporalmente”, que en los concursos públicos para cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral, para el período 2013-2014, que son 106 plazas, únicamente podrán participar mujeres, dada la inequidad que existe entre ambos géneros. Simple y sencillamente, actualmente el 22 por ciento de mujeres ocupan este tipo de cargos en el Instituto Federal Electoral, el 22 por ciento, y el 78 por ciento son, como consecuencia, del género masculino.

Por ello, si bien se excluye de manera excepcional, por esta única vez el derecho al concurso del género masculino, no se hace de manera permanente o indefinida la posibilidad de que los varones ejerzan el derecho a integrar a las autoridades electorales en el Instituto Federal Electoral, pues debe entenderse que esta determinación, entre comillas “temporal”, es única y solamente para ocupar esos 106 cargos, sin que ello implique la permanencia de la medida, pues el objetivo central del caso concreto es lograr con esta medida excepcional que el Servicio Profesional Electoral quede integrado por un 25 por ciento de mujeres y por un 75 por ciento de hombres. De manera que al no ser esta medida permanente y ser proporcional, razonable y prudente, el que en un órgano como el Instituto Federal Electoral cuando menos el 25 por ciento de cargos sean ocupados por mujeres, por el género femenino, considero que es razonable aprobar o confirmar el acuerdo impugnado. En el entendido de que esta medida no debe prolongarse más allá del tiempo y de la convocatoria establecida, pues es importante que las acciones afirmativas también garanticen la posibilidad de participar ambos géneros. Esto es, que no se haga nugatorio el derecho del género masculino para poder participar en este tipo de cargos.

Lo importante es lograr la equidad, y no solamente la equidad, sino la paridad entre ambos géneros, pero de manera proporcional, razonable y prudente.

Precisamente por ello, si bien, esta determinación constituye una limitación temporal, por 106 plazas, al derecho de los varones a integrar estos cargos, el Instituto Federal Electoral, lo cierto es que al ser de naturaleza excepcional resulta, desde luego, justificada y acorde a nuestro sistema constitucional que establece como principio general la igualdad entre

---

hombres y mujeres, los principios de equidad y de paridad, la búsqueda de la equidad y la búsqueda de la paridad.

Reconozco que hay una gran diferencia entre el género femenino y el género masculino en los cargos que se convocan en el Instituto Federal Electoral, pero tampoco, si bien se puede confirmar esta medida excepcional, tampoco podemos decir que es la puerta abierta para que se sigan emitiendo acuerdos de esta naturaleza. Lo importante es que se entienda que con esta medida cuando menos llegue el sexo femenino a ocupar un 25 por ciento de cargos dentro del Instituto Federal Electoral.

Para mí, la temporalidad, la excepcionalidad, el que sea por única vez, es suficiente para justificar esta acción afirmativa, su carácter de no permanente, su carácter de que no se siga, como consecuencia, haciendo nugatorio el derecho del género masculino a ocupar este tipo de cargos -desde luego, ¿por qué?, porque no se puede hacer nugatorio el derecho, un derecho fundamental- me animo, desde luego, a compartir el proyecto que ahora se presenta a través de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. Y sin dejar de reconocer, sin dejar de reconocer los razonamientos, las consideraciones, lo tan bien justificado que, en su caso, está el proyecto que presenta el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** Gracias Presidente, con su venia.

Daré unas pinceladas nada más, porque han quedado muy claros los números y las posturas -o por lo menos eso es mi entender- y también se desprende lo mismo del proyecto que nos presenta la Magistrada Alanis y también hay que decir que hemos discutido el asunto en varias ocasiones, y que se ha abonado por parte de todos y que ha habido una recepción importante por parte de la ponente, que a partir de la cual se acumulan los asuntos.

Hace unos cuantos días en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un evento formidable que organizó este Tribunal en los murales, participé en una mesa, participó la Magistrada Alanis en otra, el Presidente, la ministra Olga Sánchez Cordero.

En la mesa que participé con Denise Dresser, con Elisa Alanis y Olga Noriega, llegamos a la conclusión de que son muchísimas las acciones que hacen falta para lograr la equidad o la igualdad en la equidad de género, a propósito del aniversario del voto de la mujer en México, que está bien celebrarlo y recordarlo me parece a partir de una agenda de cuestiones pendientes, porque la verdad es que llegamos bastante tardesito como nación en el 53, al reconocimiento de un derecho mínimo, digamos.

Entre las cosas que me parecen pendientes, está romper algunos mitos de la cuestión y uno, apuntaba su servidor, era que la cuestión por la lucha de la equidad de género no es una cuestión del género femenino. Y así decía, por ejemplo, que si bien es cierto que en la Sala tenemos a una activista convencida, la Magistrada Alanis, pues no es la única, es la única mujer, pero tiene muchos aliados en la causa como queda aquí de manifiesto, y es muy importante decirlo, se confirma con esto.

La segunda pincelada que quiero dar es felicitar los esfuerzos del Instituto Federal Electoral en el tema, particularmente y permítanme decirlo así, del Consejero Benito Nacif, vino él a hacer alegato de oídas. Es muchísima la relación que tenemos institucionalmente pues la autoridad administrativa y la materia jurisdiccional constitucional en la materia y no siempre pueden venir los señores consejeros porque es muchísimo el trabajo que hay y el flujo de

---

información y de cuestiones a resolver entre ambas instituciones; y sin embargo el Consejero Nacif, entiendo, vio a todos los Señores Magistrados o nos vio a la mayoría, y él hablaba y le dije: “¿Por qué tanto interés en vernos a todos con tal insistencia y en algunos otros temas no, en otros asuntos no? Y él me decía: “Es una cuestión de congruencia”.

Me doy cuenta que él hablaba de su institución, que tenemos programas, recursos, cursos, conferencias, seminarios, publicaciones y, sin embargo, el porcentaje de trabajadoras que tenemos no se corresponde con ello, y me parece que si bien es cierto que hay que seguir y continuar con todos estos programas habrá que empezar por el principio; me hizo echar un ojo a mi ponencia a ver cómo ando de números, hay Secretaria y Secretario de Estudio y Cuenta y demás, pero tiene toda la razón.

Y en este sentido, creo que al margen de la jurisdicción que estamos ejerciendo se trata de una colaboración verdadera entre instituciones, porque mi perspectiva sobre el asunto cambia por completo desde la explicación que oí del Consejero Nacif.

Es verdad, parafraseando o citando al Magistrado González Oropeza, una de tantas discusiones, y lo volvió a decir en la última, en el ante pleno, es un asunto que borda en el filo de la cuestión normativa y de los esfuerzos institucionales y nacionales que se están haciendo en el tema.

En el proyecto se habla de ponderación y de proporción, y así lo hace la doctrina y el propio método que se hace para decidir entre derechos, pero yo lo veo como una cuestión más de razonabilidad; es decir, no podemos analizar si este porcentaje obedece a una cuestión de ponderación o de proporción porque evidentemente no lo es, y si la medida resulta ponderativa o proporcional, que tampoco lo es porque cierra la puerta a los varones, por esta única ocasión, como bien dijo el Magistrado González Oropeza, para participar en este concurso del Servicio Profesional del Instituto Federal Electoral.

Sin embargo, me parece que sí es razonable la medida por esta ocasión de cerrar la puerta a la participación de los varones para incidir en un mayor porcentaje de mujeres al ocupar estas plazas, que tampoco me parece ninguna gracia porque creo que es lo menos, y lo mínimo que hay que hacer.

Ojalá que los siguientes esfuerzos del Instituto Federal Electoral abran una ventana para que no sea total, digamos, la inclusión de un género y no el otro, pero desde luego que siga en el mismo rumbo.

Por ello, con mucho gusto votaré con el proyecto.

Sería cuanto, Señor Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Pregunto si ya no hay más intervenciones.

Magistrado Carrasco Daza tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Gracias por la invitación, Presidente.

La verdad yo, este epistolario que tengo con la Magistrada Alanis por razones de vecindad, recordaba una novela de Virginia Woolf, no puedo no recordar a Virginia Woolf en un tema como éste, que se llamó “Un cuarto propio”, donde la novelista británica de manera magistral hace apenas un par de décadas, decía: “la mujer para hacer literatura o por escribir necesita dos condiciones: la primera es dinero y la segunda es un cuarto propio”.

En las épocas de la escritora, en las épocas de Virginia Woolf no había ni una de las dos cosas para las mujeres, ni dinero ni cuarto propio, por las razones que todos conocemos.

---

Y decía Virginia Woolf: “Esto nos pone de nuevo una condición de desventaja para insertarnos en la literatura británica y tener influencia en la literatura europea, toda esa prosa, decía Virginia Woolf, que escucho en la poesía europea -de la época de Woolf- no tenemos ni dinero ni tenemos un cuarto propio”.

Y platica Virginia Woolf cómo visitando una biblioteca para dar una conferencia, recordó que en esa biblioteca estaba un manuscrito, un manuscrito que apreciaba muchísimo Virginia Woolf, leí la novela hace ya algunos años y no lo tengo a la perfección, créanme que la leí. Y recuerda un manuscrito Virginia Woolf y viendo la biblioteca que se encontraba sólo a unas yardas de que Virginia Woolf llegara a la biblioteca, se emocionó muchísimo y se le olvidó a Virginia Woolf que era mujer, que era mujer inglesa, que intentaba hacer literata y que estaba en una época donde las mujeres no tenían ninguna posibilidad mínima de trascender en las letras o en la cultura, y nos cuenta Virginia Woolf cómo pretende ir a la biblioteca y entró pensando que iba ya, que ya llegando a la biblioteca la iban a dejar pasar y un hombre maduro -platica Woolf- de cabellos plateados, le puso un alto y le dijo en esa oportunidad a Virginia Woolf en la universidad, creo que era Ostrich la universidad, sí estoy seguro que era Ostrich, cómo le dijo a Virginia Woolf: “no, a la biblioteca de Ostrich no pueden entrar mujeres”.

Y le dijo con condescendencia, reconoce la poetisa, la escritora Woolf, reconoce cómo con decencia este hombre de cabellos plateados de postura, de garbo, educado, un inglés en toda la extensión, le dijo: “No, a la biblioteca no pueden entrar mujeres”. Y entonces planteaba Virginia Woolf: dinero, un cuarto propio y acceso a las bibliotecas, porque ¿cuál es el punto de partida para que las mujeres puedan escribir.

Lo digo con seriedad, con respeto, porque le contaba a la Magistrada que parece que no están muy lejanas las épocas de Virginia Woolf, pero yo la quiero poner en otro contexto, no me estoy refiriendo a la posición de los proyectos, me estoy refiriendo a que el tema de equidad de género, como dice el Magistrado González Oropeza, debía pasar por una política integral que no estuviera depositada sólo en los institutos, como órganos constitucionales autónomos, como es el IFE, en los tribunales, en fin, en el aparato público gubernamental, sino que debía empezar en la educación, me parece, los grandes esfuerzos tienen que ser, sin duda alguna, y perdón esta expresión, pero los grandes esfuerzos tienen que ser educativos, ahí deben concentrarse en el derecho de las mujeres, a la igualdad en el reconocimiento de sus derechos, deben tener otras bases, sin duda, hay una exigencia, yo no la veo, ahí deben estar las bases de las políticas integrales, para que vivamos en equidad de género, para que vivamos el principio de igualdad que siento que se complica mucho, porque después llega a los tribunales, cuando se dan políticas públicas concretas en materia de equidad de género, y a los tribunales se nos concentra toda la decisión tan compleja en estos temas, y parece que cualquier posición que nosotros tomamos, es una decisión que privilegia la equidad de género, o es una posición discriminatoria o de falta de sensibilidad, y creo que no es sólo tarea de los tribunales, ni es sólo tarea de los órganos, como en este caso el Instituto Federal Electoral, creo que el tema va mucho más allá.

En la lógica de lo que se ha expuesto, yo sólo quisiera hacer algunas reflexiones que me animan a afiliarme al proyecto de la Magistrada Alanís, sin desconocer que es un tema frontera, y creo que aquí se ubica perfectamente esa expresión.

¿Qué se impugna? ¿Qué es lo que discutimos hoy en Sala Superior? Pues un acuerdo del Instituto Federal Electoral donde se establece, el Instituto le llamó “una medida especial temporal”, con la finalidad de abrir más espacios a las mujeres dentro del Servicio Profesional Electoral. Para mí la semántica es lo de menos, me es importante la semántica

---

porque yo sí quisiera hacer énfasis en que si el propio Instituto lo reconoce como una medida especial temporal, ahí está mucho del mérito del acuerdo general para considerarlo regular, frente al orden constitucional, es decir, que sea una medida y que tenga carácter temporal y especial.

Y ahí es donde creo que empieza el primer debate sobre el acuerdo. Para mí esta medida es la forma de instrumentar una acción afirmativa, es mi perspectiva, una acción afirmativa que permite más espacios a las mujeres en el Servicio Profesional Electoral.

¿Pero en qué contexto se da el acceso al Servicio Profesional Electoral que se propone en este acuerdo? Lo han explicado muy bien todos, sobre todo, la Magistrada Alanis, que no se equivoca en una sola cifra cuando habla de la organización electoral en el país. Lo dice muy bien el acuerdo.

¿Cuál es la realidad hoy del Servicio Profesional Electoral en lo atinente al desempeño de hombres y mujeres? ¿Cuál es la realidad cuantitativa en el Servicio Profesional Electoral? 78.20 por ciento de hombres integran el Servicio Profesional Electoral. Cada quien que haga su ejercicio, sin duda alguna, en los servicios profesionales de las distintas actividades públicas y privadas, unas rectorías del Estado y otras rectorías de particulares, pero el principio de igualdad me parece que irradia perfectamente o así tiene que ser en todas las actividades en que nosotros nos desenvolvemos; 78.20 por ciento de hombres, 21.80 por ciento de mujeres.

Es decir, hay un nivel de disparidad hoy en los hechos entre hombres que se desempeñan en el Servicio Electoral de frente a mujeres en una proporción que realmente nos debe ocupar, que es lo que nosotros estamos haciendo. Pero ¿cuál es el volumen para cerrar esta brecha de desigualdad? ¿Qué va a cubrirse, si es que el acuerdo del Instituto Federal Electoral, como todo parece indicar es confirmar? Y el Instituto nos está proponiendo que se concursen 106 plazas vacantes, es decir, 106 plazas que hoy se encuentran vacantes, de un total de 136 plazas vacantes. ¿Y a qué equivale esto en los porcentajes? Esto equivale al 3.4 por ciento de plazas del Servicio Profesional Electoral, es decir, este acuerdo general debe ser visto con un volumen de que confirmarse y seguir el Instituto instrumentándolo, llegaremos a tener un porcentaje del 25 por ciento aproximadamente de mujeres en el Servicio Profesional Electoral contra o versus o en concordancia con un 75 por ciento de hombres. Es decir, esta es la medida, el volumen que tiene el acuerdo del Instituto Federal Electoral por un lado.

En esa perspectiva tenemos que observar el acuerdo, qué debate estaríamos dando hoy, yo lo digo de manera respetuosa, me parece importante en términos de lo que pretendo comentar con ustedes si este acuerdo hubiera determinado un número superior al 40 o que alcanzara el 50 por ciento de una vez, es decir, que el esfuerzo del Instituto Federal Electoral a través de su facultad reglamentaria hubiera determinado un porcentaje del 50 por ciento de plazas a concurso, es decir, más de mil, y que la hubiera hecho exclusivo para mujeres, y con un solo esfuerzo, permítanme ponerlo en esas palabras, el Instituto lograra la equidad *de facto*, que hoy está adoptada por la legislación mexicana y por la legislación comunitaria, que también forma parte hoy de nuestro *corpus iuris*, y dijera en un solo esfuerzo logré la equidad *de facto* que me pide a mí tanto el sistema convencional, como las leyes generales mexicanas específicas para lograr. Creo que sería un debate muy intenso sobre la proporcionalidad de frente a un ejercicio de regularidad constitucional de un acuerdo de este calado. Y creo que esto es muy importante que nosotros podamos exteriorizarlo o discutirlo, y esto para mí es esencial. Esto es el acuerdo que está a debate.

---

Es regular de frente al bloque de constitucionalidad este acuerdo, es decir, este acuerdo refuerza el principio constitucional de igualdad del hombre y la mujer, es decir, camina con ese propósito o este acuerdo atenta contra el principio de igualdad de hombres y mujeres en México en el acceso a los cargos públicos por un lado, porque recuerden que estamos viéndola desde dos perspectivas: el derecho político a acceder a los cargos públicos y el derecho laboral a poder competir en condiciones de igualdad dentro del Instituto Federal Electoral para el escalafón respectivo.

Entonces, ¿cómo estamos viendo este principio y cuál es el modelo y a dónde nos llevan las distintas posiciones?

Ambos proyectos coinciden en un orden jurídico homogéneo, para llegar a posiciones diferenciadas, y esto a mí me pareció muy interesante de la perspectiva de los proyectos.

La Magistrada Alanís, a partir del artículo 4º de la Constitución Federal, que determina el principio de igualdad constitucional y, por lo tanto, el imperativo de justicia para nosotros los operadores jurídicos de determinarlo va hacia la ley general para la igualdad entre mujeres y hombres y la ley federal para prevenir y eliminar la discriminación, dos leyes: una general, otra ley federal.

¿Y qué establecen estas leyes y qué nos dicen, en qué lógica estamos? Y lo primero que viene a colación en nuestra ley general es la definición que hace su artículo 5º de las acciones afirmativas; es así de concreto el orden jurídico mexicano y se establece en el artículo 5.1: “Las acciones afirmativas es el conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres”.

Y aquí tenemos una ley general que determina en nuestro orden jurídico doméstico que se reconoce en las acciones afirmativas como medidas que tienen naturaleza temporal, es decir, no pueden tener naturaleza permanente, es decir, no pueden ser absolutamente indefinidas y tienen que tender al propósito de acelerar la igualdad de hecho entre hombres y mujeres.

¿Y a quién le corresponde darle vigencia a la ley? Pues sin duda, por un lado, al Instituto Federal Electoral cuando preocupado por la situación fáctica, así lo entiendo, del Servicio Civil Electoral, es decir, del Servicio Profesional Electoral de esta desigualdad que observaba fáctica, 80 por ciento de hombres, 20 por ciento de mujeres, bueno, como instrumento la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, como un instrumento determina el Instituto tomar una medida.

Yo insisto que es de carácter temporal no sólo porque así se establece en el acuerdo, desde la denominación.

Voy más allá, sino porque así comprendo que está determinado el número de vacantes y la manera en que lo pretende resolver, y entonces es una acción encaminada o no acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres.

Lo primero que tenemos que reconocer es que de hecho hay una desigualdad muy importante entre hombres y mujeres en el Servicio Profesional Electoral, si no reconociéramos eso me parece que ya estamos ante un elemento normativo de la definición de acciones afirmativas que está en una Ley General, pues ya estaríamos en un problema porque si en el Servicio Profesional Electoral del IFE, es lo que pretendo decir, hubiera 40 por ciento de mujeres y 60 por ciento de hombres o hubiera 45 por ciento de mujeres, 55 de hombres o estuvieran equilibrados en un 50 por ciento, en todos los cargos, tanto los cargos de menor responsabilidad hasta los de mayor jerarquía, como son los de dirección, pues creo que ya una acción afirmativa de este calado ya no estaría respondiendo a las exigencias normativas de nuestra realidad.

---

Pero aquí tenemos una desigualdad de hecho muy pronunciada, 80 y 20 por ciento. Y entonces aquí vemos una medida temporal encaminada a acelerar la igualdad, y en esa perspectiva creo que este primer esfuerzo del Instituto Federal Electoral para tratar de cerrar la brecha en el Servicio Profesional Electoral a un 25 por ciento de frente a un 75 por ciento, sin duda alguna tiende a acelerar esa diferencia, lo debo comprender así.

Sin embargo y creo que esto huelga debatirlo porque es lo que nosotros hemos estado en estos días haciendo, no es tan sencillo porque sin duda alguna el acuerdo excluye de manera deliberada la oportunidad de que hombres compitan en estas 106 vacantes concretas para el Servicio Profesional Electoral en algún porcentaje, es decir, lo dice el proyecto del Magistrado Galván, hace nugatorio este acuerdo la posibilidad de que hombres participen en este concurso en algún porcentaje.

Y esto es lo que complica el proyecto. Las acciones afirmativas que se desprenden de nuestra Ley General, que tienen esa base en nuestro orden jurídico y en el sistema comunitario, esta exigencia de acelerar la igualdad de hecho entre hombres y mujeres, puede llegar al extremo, a partir del contexto en que se dé de no permitir que hombres entren a este concurso de carrera, esto para mí es fundamental en el debate que el Magistrado Galván nos propone en su proyecto. Lo que sucede en mi perspectiva, lo digo de manera muy respetuosa, el orden convencional adoptado por el Estado mexicano nos da algunas claves para resolver este problema desde el punto de vista de la interpretación, creo, de manera muy respetuosa.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la CEDAW, por sus siglas en inglés, que fue ratificada por el Estado mexicano hace ya más de 30 años, y sobre todo su protocolo facultativo, establece en su artículo 1º, define la discriminación contra la mujer como: “Cualquier distinción, exclusión o restricción hecha en base al sexo que tenga el efecto o propósito de disminuir o nulificar el reconocimiento o goce y ejercicio por parte de las mujeres, independientemente de su estado civil, sobre la base de igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural, civil, en cualquier otra esfera”.

El artículo 4º de la Convención, establece: “La adopción por los Estados partes, de medidas especiales de carácter temporal, encaminadas a acelerar la igualdad *de facto* entre el hombre y la mujer, no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención”.

Aquí tenemos una primera clave para afiliarnos a alguna de las dos interpretaciones. Esta Convención que está dentro del bloque de constitucionalidad, determina que si el Estado mexicano, representado por este órgano constitucional autónomo dicta una medida de carácter temporal, encaminada a acelerar la igualdad *de facto* entre el hombre y la mujer, es la perspectiva con la que yo veo el acuerdo del Instituto, cuando trata de subir el porcentaje de mujeres representadas en el Servicio Profesional Electoral, de un 20 a un 25 por ciento.

Y establece: “No se considerará discriminación en la forma definida en la presente convención”. Esto, para mí, es importante, sobre todo porque también ya fue adoptado por la legislación mexicana en nuestra ley federal, y es un primer punto de resolución del problema, porque acepta que sí tienen esos objetivos las medidas especiales, es decir, que sean temporales y pretendan acelerar que se rompa el desequilibrio que hay en la Función Pública en un espacio concreto, no se considerará discriminación, lo dice la ley y lo dice la Convención, y el protocolo facultativo para eliminar la discriminación contra la mujer.

Pero la propia ley dice: “Pero de ninguna manera, de ningún modo, se pueden mantener normas desiguales o separadas. Estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los

---

objetivos de igualdad de oportunidad y trato”. Y hoy veo más próximo en el primer esfuerzo del Instituto Federal Electoral, que antes de este acuerdo general, la posibilidad de este ideal de alcanzar los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

Creo que nadie discute que hoy están lejísimos de alcanzarse en el IFE, en el Servicio Profesional Electoral, y seguramente en otras áreas de la administración pública los objetivos de igualdad de oportunidad y trato de manera material.

Pero también reconozco que esto tiene que ser una medida transitoria y tiene naturaleza de medida especial. En esa lógica en el cuerpo jurídico que nos rige tanto en sistema convencional y nuestro orden de leyes generales y federales que citan ambos proyectos, a mí me parece que esta medida de carácter especial y temporal se está agotando con su propia emisión para cerrar la brecha de desigualdad. Pero en esa perspectiva me parece y para mí es muy importante pronunciarlo, que en el test de proporcionalidad que tiene que hacer el Instituto Federal Electoral, como cualquier órgano del Estado Mexicano, para cerrar esta brecha, cuando es tan acentuada, como en el caso concreto me parece que no puede hacer o generar una absoluta discriminación, en este caso, a los hombres que teniendo las mismas calidades que establezca la ley y cumpliendo los mismos requisitos aspiren a formar parte del Servicio Electoral.

En otras palabras, lo digo de manera llana, para alcanzar esta igualdad *de facto*, me parece que se tendrán que hacer esfuerzos por parte del Instituto, integrales y ya no se puede o no es posible vía de acuerdos generales ir generando cuotas de porcentajes, como la que hoy discutimos de un centenar y caminar en ese sentido excluyendo de manera absoluta de manera absoluta a los hombres, porque las medidas para acelerar esta igualdad tienen que darse dentro de la lógica de respeto al principio de igualdad, me afilio al proyecto de la Magistrada Alanís a partir del reconocimiento de la enorme distancia que hay hoy en ese rubro concreto en el Instituto Federal Electoral de manera fáctica en los hechos. Esto es lo que me afilia.

Y creo que en esta propia dinámica hay una recomendación general número 25, que le da alcance al artículo cuatro de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, referente a esta clase de medidas temporales, y el Comité, me parece que con todo acierto establece en esta recomendación que un enfoque jurídico o programático puramente formal, es decir, que está en el artículo cuatro constitucional la igualdad de hombre y la mujer, que esté en una ley general mexicana o que esté en una ley federal mexicana, no es suficiente para lograr la igualdad *de facto* con el hombre, que el comité interpreta como igualdad sustantiva.

La convención requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados. No es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre, también debe tenerse en cuenta las diferencias que la sociedad y la cultura han creado.

En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias. El logro del objetivo de la igualdad sustantiva también exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer.

Me quedo con la recomendación del Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, sobre todo, en el apartado que el comité dice: “En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias”. Y aquí está la desigualdad en el Servicio Profesional, 80-20, que creo que estas son las circunstancias a las que refiere el comité que permitan en este especial caso que solamente mujeres compitan para el Servicio Profesional Electoral. Creo

---

que así, pero sin duda alguna eso, el acuerdo general, es insuficiente como una estrategia eficaz para corregir la representación de la mujer en el Servicio Civil de Carrera. Esto es fundamental, la sensibilidad que mostró el Instituto al reglamentar ello que lo acompañe con una estrategia en ese sentido.

Y la recomendación 25 le da definición a los conceptos, medidas para alcanzar esta igualdad, y creo que en este concepto de medidas, caben perfectamente los instrumentos reglamentarios para generar una mayor igualdad o terminar con la desigualdad *de facto*.

Creo pues que, desde el orden jurídico que nos rige, es posible afiliarnos a la posición que nos propone la Magistrada Alanis, reconociendo lo complejo que es este tema de debate.

Yo no quisiera dejar de lado en esta oportunidad que me da el Presidente Luna Ramos de hablar, venía otra lógica, pero yo estoy muy alentado por esta oportunidad y para mí es muy importante citar en su contexto al Tribunal Europeo, no estamos hablando de Corte Europea, estamos hablando del Tribunal Europeo de Luxemburgo; pero para mí, sí es muy importante porque al final el Tribunal Europeo me parece que nos pone el tema que aquí estamos debatiendo desde varias aristas en una permanente reflexión que tenemos como tribunal constitucional.

En una primera oportunidad, en un caso que se volvió, así lo han comunicado los medios por lo menos, muy controversial, el caso Calanque, el Tribunal de Justicia Europeo dio una primera definición de la legalidad de la discriminación positiva en favor de la mujer y tuvo una perspectiva que acotó, si me permiten la expresión, para no abundar más, como explicó el Magistrado González Oropeza muy bien, la potenciación de la discriminación o de la legalidad de la discriminación positiva a favor de la mujer, y en un distinto caso, el caso Marshall, admite el Tribunal Europeo que la igualdad de condiciones para que se elija a una mujer para un puesto de trabajo, a menos que haya motivos relativos a la persona, de un candidato masculino que lo hagan inclinar la balanza a su favor, que es sumamente interesante, consideró que la discriminación positiva en favor de la mujer era acorde con el sistema convencional que el Tribunal Europeo estaba definiendo.

Pero ¿por qué para mí, tanto Calanque como el caso Marshall pueden ser invocados en alguna medida? si me permiten, en el caso que la Magistrada Alanis nos propone, no tanto por la solución que tuvieron estos casos, la distancia que tiene el Tribunal Europeo de Calanque a Marshall, que es una distancia importante, parece que da un paso atrás y considera en la especificidad el tema que esta clase de medidas no necesariamente son discriminatorias, cuando se dan en condiciones de absoluta desventaja de la mujer frente al varón, no.

A mí me interesa mucho terminar con algo. Cuando el Tribunal Europeo en ambos precedentes analiza una recomendación muy importante relativa a la promoción de acciones positivas en favor de la mujer, que está en el orden jurídico de los estados europeos, da tres premisas y éstas son las que yo quisiera compartir: al analizar la directiva del Consejo de Europa dicta tres premisas que para mí son muy importantes destacar, dicen las consideraciones que rigen el sentido del fallo del Tribunal Europeo: “hay que autorizar medidas que aunque sean discriminatorias en apariencia, están destinadas, efectivamente, a eliminar o reducir la desigualdad de hecho que pudieran existir, desigualdad de hecho motivada en la realidad de la vida social”. Es un componente el reconocimiento de que la vida social de los países de Europa genera desigualdades de hecho, es muy importante en la lógica de la dialéctica de un Tribunal Europeo.

Las disposiciones que revisa reconoce que autorizan medidas nacionales en el ámbito del acceso a los cargos, incluida la promoción, que favoreciendo especialmente a las mujeres,

---

están destinadas a mejorar su capacidad de competir en el acceso a los cargos y desarrollar una carrera profesional en pie de igualdad con el hombre.

Termino con estas citas, reconozco: “las normas jurídicas existentes sobre igualdad de trato que tienen por objeto conceder derechos a los individuos, son insuficientes para eliminar toda forma de desigualdad de hecho, si paralelamente no se emprenden acciones por parte de los gobiernos y de los interlocutores sociales y otros organismos competentes, tendentes a compensar los efectos perjudiciales que resultan para las mujeres en activo de actitudes, de comportamientos y de estructuras de la sociedad que las excluye.

Yo hago esta cita porque está en el cuerpo de las dos determinaciones de la sentencia del Tribunal de Justicia de Europa. Yo quisiera concluir en la lógica de creer en la regularidad constitucional del acuerdo, por lo siguiente: me parece que no es un debate que en el Servicio Profesional Electoral del IFE la desigualdad fáctica de hombres y mujeres, 20 y 80 por ciento, que es la que hoy tenemos, es realmente en la perspectiva de las acciones que deben emprender los gobiernos, como es el mexicano, para romper esa brecha, y el esfuerzo de un 3.4 por ciento que hace el IFE para tratar de equilibrar, me parece un primer esfuerzo en esa perspectiva, que si bien es un esfuerzo que se dio no permitiendo el acceso de los hombres a esta posibilidad en este momento, me parece que visto en su contexto, no está siendo o no está prolongando de manera indefinida una política de esta naturaleza que no permita a los hombres que trabajan en el Instituto Federal Electoral, y que aspiran a estos cargos, como a los ciudadanos que pretenden desempeñarse ahí, el acceso a estas posibilidades de desempeñar una función pública.

Eso es para mí fundamental, pero lo segundo que yo destaco, y que me queda como una importante reflexión es: yo no veo en el acuerdo general del Instituto Federal Electoral, más allá de un reconocimiento de una desigualdad importante, y esta desigualdad existe no sólo en nuestro orden jurídico, sino en nuestro orden social. Está la desigualdad que, sin duda alguna, motiva a esfuerzos de esta naturaleza, temporales, y que en esta perspectiva creo que la confirmación del acuerdo estará permitiendo al Instituto Federal Electoral políticas integrales, políticas que no se tomen de manera absoluta e incondicional, que no permitan a los hombres participar para estos cargos públicos, pero que no descuiden el proceso de acelerar que se venza la desigualdad *de facto*, porque hoy no sólo está formalmente en nuestro orden jurídico, sino que hay una imposición de dinámica para que los operadores jurídicos, todos actuemos en consonancia.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Ahora que escucho todas las argumentaciones relativas a la igualdad del hombre y la mujer, no sólo las que aquí se han vertido, sino las que están en boga en todos los foros, me pregunto sólo para el caso de México, ¿qué hemos hecho en 85 años? Desde 1928, el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común, y para toda la República en materia federal, establecía la igualdad jurídica del hombre y la mujer. Desde 1974, hace 39 años la Constitución Política con motivo del Año Internacional de la Mujer fue reformada para establecer este mismo derecho de igualdad jurídica entre el hombre y la mujer.

---

39 años en un caso, 85 años en el otro, han transcurrido, y parece que no nos habíamos ocupado del tema. Da pena revisar muchos códigos civiles actualmente en vigor de cómo se mantiene esa diferencia que debería de haber concluido hace mucho tiempo, y esto se da, por supuesto, en muchas áreas, en muchas materias y, sin embargo, es mi convicción que no podemos -con un solo acto- tratar de revertir la historia de muchos siglos y acabar, no con una discriminación, sino con diferencias que la sociedad y la cultura han creado.

Seguramente nadie pensó en la discriminación, desde que el hombre abandonó los árboles para caminar en dos pies vivir, si es cierto lo que nos han enseñado en las clases de historia, de la cacería, de la pesca y de la recolección de frutos, cuando era nómada y pudo poblar este planeta la situación seguramente era diferente. Cuando se crea la cultura y la agricultura, la mujer se queda a cuidar del cultivo, de las hortalizas, seguramente de las huertas y administrar el hogar y educar a los hijos. Así nos platican que fue el origen de la familia, la sociedad y el Estado.

Ha cambiado afortunadamente la forma de pensar, tenemos que superar estas diferencias que la sociedad y la cultura han generado, pero tenemos que hacerlo sin cambiar las circunstancias y ahora tratar de revertir esa situación, desconociendo los derechos de los integrantes de un género.

No es para mí este acuerdo y estos lineamientos la forma de resolver el problema. De acuerdo a lo que se señala en el acuerdo controvertido CG224/2013, en su considerando 95, la diferencia en el personal masculino del Servicio Profesional Electoral actual, con el femenino, es aproximadamente del 20 por ciento. La presencia es de 78.20 por ciento de hombres, 21.80 de mujeres.

Si se aplicaran estos lineamientos, como parece que se aplicarán, la diferencia disminuye, la presencia de hombres será de 74.80 por ciento, y la presencia de mujeres será de 25.20 por ciento. Está en la página 34 del acuerdo.

En la página 35, en el propio considerando 95, la autoridad responsable nos dice: “En términos porcentuales el número de mujeres integrantes osciló del 14 por ciento en 1999 al 21 por ciento en los últimos años, de ser ésta la tendencia si en 13 años la presencia de mujeres se incrementó en siete puntos porcentuales considerando el contexto nacional bajo los mismos mecanismos empleados hasta ahora tendríamos que esperar aproximadamente al año 2064 para que la integración del Servicio Profesional Electoral alcanzara la paridad, por lo que resulta razonable implementar medidas especiales que cierren la brecha entre hombres y mujeres de una forma más acelerada”.

Y retomo estas últimas palabras: “Resulta razonable implementar medidas especiales que cierren la brecha entre hombres y mujeres de una forma más acelerada”. Absolutamente de acuerdo con lo que aquí se afirma, pero esta forma acelerada no implica hacer nugatorio el derecho del otro 50 por ciento de la humanidad y que sólo un 50 por ciento tenga derecho de acceso a estos cargos del Servicio Profesional Electoral.

¿Con esta medida se acaba la desigualdad? No. En el mejor de los casos habrá la presencia de 25.20 por ciento de mujeres, y 74.80 por ciento de hombres. ¿Nos vamos a dar por satisfechos? Ya se alcanzó la pretensión o falta mucho para cerrar la brecha entre hombres y mujeres.

Este es el primer esfuerzo, me parece perfecto, ¿cuántos esfuerzos más hacen falta? Porque no nos vamos a quedar aquí, es necesario cerrar esa brecha, es necesaria la paridad en la presencia de hombres y mujeres si es que tenemos elemento humano para poder cerrar esa brecha, porque efectivamente la mujer no había tenido acceso a la educación profesional universitaria de estudios superiores en términos generales, pero ese es otro tema.

---

¿Cuántos esfuerzos faltan? Nos dice la propia autoridad responsable: 51 años, si seguimos de esta manera. Bueno, avancemos. En esta ocasión, vamos a aumentar el 4 por ciento, todavía nos falta más del 25 por ciento, pero pensemos el 25 por ciento; si fuera cierta esta situación, seis años más cuando menos, siete años de negarles a los hombres el acceso al Servicio Profesional Electoral para cerrar la brecha, porque las medidas se deben cesar cuando se hayan alcanzado las metas, cuando se haya alcanzado la igualdad de oportunidades, en tanto esta igualdad de oportunidades no se haya alcanzado, no se justifica que se suspendan las medidas compensatorias, acciones positivas o afirmativas, como también se denominan.

¿Qué justifica que sólo por esta ocasión? Nada. Mientras haya esta diferencia no podemos decir sólo por esta vez. Al año siguiente por qué no, si existe la misma razón. ¿25-75 satisfizo ya el principio de igualdad? No.

Luego entonces, no podemos impedir que en las próximas anualidades se emitan acuerdos similares. Debemos resolver la controversia que se plantea ahora, cómo resolver para el futuro.

¿Qué razones podemos dar jurídicamente atendibles para que al año próximo o en cuanto haya otras vacantes no se pueda emitir un acuerdo similar y lineamientos similares, convocatorias similares?

En tanto exista la misma razón debe haber la misma solución.

Yo no coincido que por esta ocasión podamos decir sí, confirmamos el acuerdo, porque no se está resolviendo el problema. Está siendo un paliativo y un exceso no se resuelve con otro exceso.

Hemos invocado los documentos internacionales tuteladores de derechos humanos, sólo para ejemplificar citaré dos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 1º, establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales, en igualdad y derechos. Esto es a lo que debemos tender, esto es lo que nos debe mover, es lo que nos debe inducir a tomar decisiones que sean justas, equitativas, que sean razonables.

El artículo 21 de la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos establece: “1.- Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; 2.- Toda persona tiene el derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país”.

Y si leemos la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vamos a encontrar lo mismo. El artículo 1, en su punto uno, apartado uno establece que: “Los Estados partes en esta Convención, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Artículo 23.- Derechos políticos. Apartado 1: “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre

---

expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país”.

Si hemos de revisar la normativa nacional que también se invoca en el acuerdo, pues tenemos la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

El artículo 1º establece: “La presente ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, así como proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres. Sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- Son principios rectores de la presente ley, la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En el artículo 5º.- “Para los efectos de esta ley se entenderá por:

1.- Acciones afirmativas. Es el conjunto de medidas de carácter temporal, encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres”.

Artículo 6.- “La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida que se genere por pertenecer a cualquier sexo”.

Y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. “Para los efectos de esta ley - establece el artículo 4º-, se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción, que basada en el origen étnico nacional, sexo, edad, talla pequeña, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas”.

Artículo 9: queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades, a efecto de lo anterior se considerarán como conductas discriminatorias, fracción III, prohibir la libre elección de empleo o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo.

Sólo en vía de ejemplo. No podemos pensar que el derecho humano de unos debe hacerse valer sacrificando el derecho humano de otros. Ello no es conforme a derecho, no es conforme al principio de equidad, menos aún al principio de igualdad.

¿Se alcanza la paridad con este acuerdo? No. ¿Es un trato discriminatorio? Para mí, sí. No se cumple la finalidad. Habrá que repetir esta medida excepción o especial cuantas veces sea necesario hasta acabar con esa diferencia, hasta cerrar la brecha que separa hombres y mujeres en el servicio profesional electoral. No puede ser por esta ocasión.

Pero lo más importante, para mí, si vamos a resolver conforme al principio *pro persona*, preguntaría ¿cuál persona? ¿Las mujeres? ¿Los hombres? O ¿los integrantes de ambos géneros? ¿En dónde quedan los principios de interdependencia, universalidad, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos conforme a los cuales debemos resolver las controversias que se someten a consideración de esta Sala?

No encuentro respuestas positivas en la confirmación del acuerdo. No puede ser por esta ocasión, mientras subsista la desigualdad que existe. Y con esta medida compensatoria, con esta acción afirmativa, con esta acción positiva no se va a borrar la diferencia.

---

Luego entonces, en mi opinión lo que hacemos es con esta decisión de confirmación es dar la oportunidad al Instituto para que en los años siguientes continúe la misma actuación, la misma exclusión: acelerar no implica desconocer los derechos de unos.

Sí es necesario tomar medidas especiales para poder acelerar la igualdad, la paridad en el Servicio Profesional Electoral, siempre que no se sacrifique el derecho de otros para lograrlo en menor tiempo. Para mí esa es una medida discriminatoria, es una medida inconstitucional, es una medida inconveniente. No es aceptable, en mi opinión, respecto todas las demás opiniones, confirmar el acuerdo controvertido.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora Magistrada, Señores Magistrados, me permito señalar que, para mí, el principio de igualdad ha sido un anhelo eterno de los seres, deseo de interminables panoramas que convergen en una idea elemental, lejana de distinciones arbitrarias y cercana, muy cercana a la humanidad.

La construcción social de pautas y normas que determinan nuestra vida en comunidad debe respetar la igualdad y libertad de los individuos. Esa es una de las premisas fundamentales de la realidad democrática mexicana, misma que reconoce la pluralidad de sus integrantes.

En aras de mantener las condiciones apuntadas, este órgano del Estado siempre resuelve las controversias teniendo en cuenta la protección más amplia de la persona pues la salvaguarda del entorno mínimo esencial para el desarrollo de cualquier plan de vida es pilar de nuestro actuar, aunque la batalla se libre desde la esfera meramente político-electoral.

La compleja estructura constitucional mexicana obliga a todos los individuos con el Estado a contribuir y perfeccionar los contenidos de la democracia por decirlo de alguna forma.

Las circunstancias reales de su funcionamiento sabemos que la realidad muchas veces nos muestra caras oscuras que esconden tratos diversos a grupos de la sociedad claramente injustificadas.

Aquí, la equidad de género en la participación política resuena como elemento indispensable para alcanzar una sociedad más igual, una sociedad más democrática.

Nuestras labores implican no sólo el respeto formal a una igualdad en los textos normativos, sino dirigir la vida nacional hacia ya la consolidación de la igualdad en los hechos donde la mujer ciertamente y con toda justificación reclama un lugar primordial.

La generación de acciones encaminadas a esa finalidad no puede considerarse trasgresora de la regularidad constitucional mexicana, sino todo lo contrario.

Mediante su implementación, sin duda temporal, nos acercamos a una realidad donde todos, sin excepción, disfrutan de las mismas oportunidades.

Es cierto, la equidad de género enfocada ahora a la mujer no se alcanza con buenos deseos inscritos en cláusulas narrativas dentro de un texto, no.

La verdadera presencia de la mujer en el terreno político-electoral muchas veces obliga, como hoy, a actuar privilegiando su posición de desventaja y promoviendo circunstancias donde a ellas se les trate diferente.

Son esfuerzos, para mí, puramente compensatorios.

La determinación de emitir una convocatoria dirigida únicamente a mujeres para ocupar cargos en el Servicio Profesional del Instituto Federal Electoral responde a criterios históricos, sociales y económicos, pero sobre todo a exigencias propias del paradigma de los derechos fundamentales.

Acción igualitaria que por sí misma no constituye una eliminación de obstáculos gratuita en favor de las mujeres, pues el proceso de selección deberá seguir un estricto apego a los

---

requerimientos del cargo, esto es, la calificación necesaria para acceder al Servicio Profesional del Instituto.

Las normas electorales son claras al establecer que los integrantes de la estructura laboral del Instituto, especialmente del Servicio Profesional, contarán con las capacidades y méritos suficientes, es decir, las personas interesadas deben, entre otras cosas, acreditar un examen de conocimientos en la materia, sujetarse a evaluaciones psicométricas, así como entrevistas para ser consideradas como candidatas habilitadas.

En esencia, no hay un acceso directo, gratuito o inmediato a las plazas por sólo el hecho de ser mujer.

Vemos, pues, cómo la naturaleza de la convocatoria analizada atiende, sin lugar a dudas, más a criterios razonables, propios de una democracia representativa sustancial, donde la igualdad guarda un lugar prioritario a acciones discriminatorias que mermen los derechos de las personas no incluidas como destinatarios de la misma.

La integración actual del Servicio Profesional del Instituto, donde únicamente cerca del 20 por ciento de las plazas son ocupadas por mujeres, es muestra de la grave disparidad existente que obliga por esta ocasión a privilegiar la interpretación desarrollada en la propuesta de resolución.

Los hechos apuntados orillan a este Tribunal a validar la convocatoria que tiene como pretensión última dar un golpe de timón certero en pro de la igualdad de género. Esfuerzo que en forma alguna impide la proyección de escenarios donde el diálogo de derechos se desarrolle a través de la inclusión de todos, en la búsqueda del ingreso al servicio profesional. Es gratificante enfrentar el análisis de actos que buscan trascender las circunstancias para alcanzar condiciones democráticas igualitarias, de verdad igualitarias.

Celebro que el Instituto Federal Electoral asuma su papel de garante de los derechos político-electorales de los ciudadanos, y promueva acciones que beneficien a grupos socialmente desventajados, como las mujeres.

En mi papel de juzgador, en marco de un estado constitucional de Derecho, debo de reconocer que las representaciones, prejuicios y atribuciones sociales han sido un obstáculo insufrible en el camino histórico de las mujeres, por ende, mi voluntad se dirige a validar con un gusto particular la convocatoria controvertida.

Estoy cierto que, como lo señala el Magistrado Galván Rivera y como lo señaló el Magistrado Constancio Carrasco, la convocatoria en sí tiene muchos defectos, tiene muchas situaciones de carácter equívoco e inclusive contradictorio, sin embargo, de su análisis general, que para mí es lo que debemos de atender, sí lleva una acción afirmativa real y efectiva, y creo que de carácter temporal.

Es cierto, como señaló el Magistrado Galván Rivera -en la página 34-, no va con esta medida a llegar a la paridad ni va a ser un remedio pero tampoco es una cuestión paliativa, como él lo señala; es un avance. Es un avance que yo entiendo que aún cuando semánticamente, como señaló el Magistrado Constancio Carrasco, no es muy afortunada la convocatoria, porque inclusive para mí, desde su denominación, si es pública, tiene que ser general, pero si al mismo tiempo, a continuación señala que es únicamente para mujeres, ya es una convocatoria restrictiva, ya no es una convocatoria pública, en la que puede intervenir todo el público.

Entonces, para mí ya no es tan pública. Entonces definitivamente tiene ciertas cuestiones semánticas que no comparto.

La Magistrada Alanis también se refirió, como también se refirió el Magistrado Galván Rivera a la circunstancia ejemplificativa que lleva efecto y que la propia autoridad realiza, cuando

---

señala que tendría que esperar hasta el año 2064, o sea que son 51 años, para alcanzar la paridad y esto podría llegarse a interpretar como que tendremos que esperarnos hasta 2064 siguiendo esta misma calificación y esta misma clase de lineamientos de concurso no tan públicos, sino restrictivos, diría yo.

Sin embargo, del contenido integral de la resolución yo sí entiendo que es una medida temporal y única. Yo no me atrevería a que continuamente, hasta dentro de 51 años, se restringiera la participación del otro sexo, porque entonces ya sería una discriminación inversa. Pero eso es, para mí, un simple ejemplo.

Yo creo que si lo analizamos en su conjunto -el acuerdo y la convocatoria- que en sí mismo implica, que para mí sí es restrictiva, sí lleva un carácter estrictamente temporal y debe considerarse como un simple avance único en esta ocasión. Por eso estoy convencido que la verdadera política exige una plena inclusión a las mujeres y que esto, para mí, es simplemente un avance temporal y único en los términos que en su generalidad nos señala el acuerdo que se nos somete a nuestra consideración, y por eso votaré a favor el proyecto a que me afilio y que afilio todos los asuntos que están en mi Ponencia al de la Magistrada María del Carmen Alanís.

Muchísimas gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Realmente es un asunto completamente discutible, pero voy a tomar dos menciones que se hicieron aquí al referirse al asunto. Se dijo: en 1928, la legislación civil establecía ya la igualdad jurídica entre hombre y mujer, 1928, hace 85 años aproximadamente. En 1974, se estableció en la Constitución, como principio, el principio de igualdad entre el hombre y la mujer, hace ya 40 años aproximadamente.

Esto es importante tenerlo presente porque si bien es cierto que con el acuerdo impugnado no se logra la paridad, no se logra la igualdad, también lo es que si no se resuelve de la manera en que lo hacemos, seguiremos aumentando más años a esa gran desigualdad que se estableció en la ley en 1928, y en la Constitución en 1974. Esto es un paso para lograr esa paridad a través del tiempo. No se logra definitivamente la paridad, si quieren llamarle un paliativo. Es algo que acerca o que hace desaparecer un poco más la desigualdad tan drástica que existe, pues simple y sencillamente es un paso importante; de lo contrario, si no se dan estos pasos seguiremos como hace 85 años.

Si bien debemos de resolver con principios *pro persona* cuando se habla en relación con el principio *pro persona* el principio pro-libertad, lo cierto es que la resolución advierte el principio *pro persona* porque está advertido desde la resolución impugnada de la persona que está en desventaja. Y las acciones afirmativas se crearon precisamente para aquellos que están en desventaja pues para borrar un poco esa desventaja.

Yo menciono que, para mí, es un problema difícil de resolver -eso indiscutiblemente- porque entre el género femenino y el masculino rigen principios de interdependencia, y mencioné que la equidad, la paridad, la igualdad presuponen esa interdependencia, pero también los derechos fundamentales no son absolutos y eso lo hemos dicho aquí varias veces: el derecho de libertad de prensa, por ejemplo, no es absoluto. Los derechos fundamentales - hemos dicho- no son absolutos. Y en este caso, si bien de manera temporal, si bien por excepción, se coarta por este acuerdo un derecho al género masculino de no poder participar en 106 plazas del Instituto Federal Electoral, simple y sencillamente también se está

---

reconociendo la gran diferencia que existe entre el hombre y la mujer en esos casos, el 22 por ciento de mujeres contra el 78 por ciento de hombres. Si no se dan estos pasos...

Para mí fue complicado tomar la decisión, porque se hace nugatorio el derecho fundamental a ocupar cargos del género masculino, pero sí lo acepto. ¿Por qué? Porque es temporal, porque es excepcional, porque es en este caso único. Ya veremos en los demás casos.

Simplemente alguien mencionó, y mencionó desde mi punto de vista bien, lo ideal sería, para mí, que el Instituto Federal Electoral tomara en cuenta al emitir este tipo de convocatorias, la búsqueda de la paridad sin coartar el derecho fundamental del género masculino fijando un porcentaje mayor para el género femenino y menor para el género masculino, para ir compensando esta gran diferencia. Pero esta excepción, para mí, es un camino para lograr aunque sea con un paso pequeño, esa paridad con el tiempo. Con el tiempo que se ha mencionado tantos años...Que desde luego debe ser de manera proporcional, de manera prudente, de manera razonable, sin hacer definitivamente nugatorio el derecho fundamental del género masculino. Esto es para mí importante.

Pero, lo que debemos de resaltar de manera significativa, el criterio para mí, debe ser la búsqueda de que ya no exista tanta desigualdad, la búsqueda de la paridad.

Tomando en consideración que los derechos fundamentales no son absolutos y que existen, pues, en la Constitución las acciones afirmativas.

Gracias, muy amable Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente. Una disculpa, ya no quería intervenir, uno por la hora y dos por la tos, pero lo haré de manera muy breve en reacción a algunos de los comentarios del Magistrado Galván, que me parecen importantes.

Ya lo esbozaba el Presidente Luna Ramos, el principio de igualdad como un anhelo, como un sueño, yo diría como un ideal o como un fin, esto como principio jurídico.

Para mí la igualdad no existe en una realidad en donde la diferencia precisamente es la regla.

Para mí la igualdad no puede ser la eliminación de la diversidad, sino el reconocimiento de las diferencias existentes entre las personas o entre los grupos sociales.

Entonces, precisamente para alcanzar la igualdad de facto, la igualdad material, la igualdad sustantiva, el Estado se tiene que hacer cargo de las diferencias que existen por las estructuras que mencionaba el Magistrado Galván, ancestrales, basadas en una cultura patriarcal, que precisamente se tiene que hacer cargo de esas estructuras, de esas diferencias que han puesto a distintos grupos de personas, grupos sociales de personas de bajo de otros grupos o de otras personas para reconocer esas diferencias y lograr la igualdad en principio, precisamente llevando esas diferencias a la tutela de la ley.

Estas diferencias deben de ser reconocidas por las propias leyes, por las instituciones y precisamente lo que se debe o lo que se está haciendo es evitar que se siga profundizando en esa situación que coloca a unos en una situación de disparidad frente a los otros.

Parto en mi análisis del principio de igualdad, la igualdad entre los varones y las mujeres, precisamente reconociendo las diferencias entre las personas y entre los grupos.

Y me iría más atrás, si nos referimos a la igualdad formal, me iría a Aristóteles, con la justicia distributiva, de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. La Revolución Francesa, la Constitución de Estados Unidos, la igualdad entre las personas o de los seres humanos, la

---

igualdad de los hombres, que luego esto se entendió que eran sólo los hombres varones y no las mujeres, la igualdad ante la ley, pero justo esta batalla de grupos que históricamente han sido discriminados o diferenciados o puestos uno sobre el otro, es luchar por el reconocimiento de esas desigualdades, para participar en las mismas condiciones.

Y de eso tratan las acciones compensatorias, las acciones afirmativas, en reconocer esa desigualdad, esa desventaja, dando un trato diferenciado para poder competir en igualdad de circunstancias o no solamente competir o participar, o introducirse en la esfera de la toma de decisiones.

Concretamente por lo que hace al acuerdo del IFE, ya hemos mencionado varios de nosotros, el Presidente lo retomaba ahora, el argumento que incluye el Instituto Federal Electoral en el punto 95 del acuerdo, pero yo sí insistiría, mencioné que era desafortunado porque pudiera interpretarse de una manera distinta, pero dando ilación al punto 95, inicia diciendo que “esta medida especial temporal resulta proporcional para lograr el fin perseguido -estoy leyendo textualmente- al incrementar el número de mujeres que integran el Servicio Profesional Electoral. En este sentido de aprobar la medida temporal del total de plazas del servicio, el porcentaje de cargos ocupados por mujeres pasaría del 21.8 al 25.20”. Ahora bien, la propuesta de un concurso exclusivo para mujeres constituye un medio o acto para conseguir el fin constitucional de la igualdad sustancial de las mujeres en el acceso al ejercicio de funciones públicas dentro del Instituto.

El propio IFE hace la distinción entre la igualdad ante la ley, la igualdad formal y la igualdad sustancial.

Entonces me sumo a lo que señala el Presidente, o sea, dentro de esta lógica de construcción argumentativa del Instituto, de la medida excepcional, temporal, transitoria, para lograr ese 25 por ciento, introduce este párrafo que señala que de seguir la tendencia así, se requerirían los 51 años. Ni siquiera era necesario poner el ejemplo, porque la construcción va hacia la medida excepcional, que es lo que estamos, entiendo que es en lo que estamos todos de acuerdo.

Y por lo que señalaba el Magistrado Galván, de que no podemos resolver a futuro, pues no creo que estemos resolviendo a futuro, estamos confirmando o proponiendo confirmar un acuerdo precisamente por su condición de excepcional, proporcional, transitorio, etcétera, no porque estemos diciendo que no se podrá tomar un acuerdo en el mismo sentido en el futuro, etcétera, sino que es un acuerdo que se trata de una medida, una acción compensatoria en favor de las mujeres como una medida excepcional para acelerar la participación de las mujeres en el Servicio Profesional Electoral, y con este acuerdo de cumplir todas las aspirantes a las 106 plazas y pasar el concurso se estaría incrementando en un 3.4 por ciento la participación de mujeres formalmente en el Servicio Profesional Electoral, que para el Instituto Federal Electoral es razonable en el avance de inclusión de las mujeres en el Servicio Profesional Electoral.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Constancio Carrasco.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Presidente, prometo que me interesa a mí una puntualización en este debate inteligente que se está sosteniendo.

Para mí es muy importante, por lo menos en la posición del proyecto de la Magistrada Alanis, yo creo que está en resguardo, si me permiten en el proyecto el principio de igualdad tanto formal como material del hombre y la mujer de frente a la ley, está en el resguardo tanto la

---

declaración universal de los derechos del hombre y el ciudadano, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, como todo el sistema convencional que rige al Estado Mexicano, como el artículo cuarto constitucional. Está en resguardo de frente a la regularidad constitucional de este acuerdo general.

Para mí es muy importante decirlo, y por qué. Creo que a todos nos queda claro en esta dialéctica que este principio constitucional es un imperativo para nosotros operadores jurídicos su respeto. Pero la realidad de desigualdad en las oportunidades de acceso a los cargos públicos, que es el debate concreto también está reconocido en el bloque de constitucionalidad que nos rige. Es decir, la realidad de que hay una desigualdad de facto entre el acceso de hombres y mujeres, primero a la ley y después, en este caso concreto a la materialidad de cargos públicos está reconocido en la ley; es decir, esto es sumamente importante. También está reconocido este fenómeno, por eso es que el artículo cuarto de la Convención, que la hemos citado y la hemos discutido, para la eliminación de la discriminación contra las mujeres, que está en nuestro orden jurídico adoptado, también en una ley general y en una ley federal, no estaría atrasado o no sería una ley formal las que nos hemos dado y no serían parte del sistema convencional qué sentido tendría una lógica convencional que dice: “La adopción por los Estados parte, de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención”.

Ah, bueno, porque por fortuna en el sistema convencional y en el orden jurídico doméstico se reconoce que hay una realidad de desigualdad de hombres y mujeres de frente a la ley, y por eso es la ley la que nos exige a nosotros, en estos casos concretas a partir de esta sistemática resolverlos. Es decir, el principio de igualdad de hombre y mujer ante la ley se encuentra de igual forma, en el propio bloque de constitucionalidad reconocido que se requieren medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto entre hombre y mujer porque no la hay, si no pues creo que no estaríamos dando este debate.

¿Y a qué obedece? ¿Hay o no en nuestro orden jurídico mexicano una desigualdad *de facto* entre hombres y mujeres en varios rubros de la ley o en varios rubros materiales? ¿Existe o no existe este debate? Y yo creo que la vida social mexicana, yo estoy hablando de esta época, ya no quisiera ir hacia otras épocas de desigualdades que son muy acentuadas, creo que hay un reconocimiento en los propósitos de estas legislaciones generales como las leyes que se debaten, de que haya actitudes, comportamientos, estructuras dentro de nuestra sociedad que siguen abonando a la discriminación. Si esto no es así no veo cómo adoptamos en nuestro bloque de constitucionalidad y en la legalidad las acciones afirmativas. Si las adoptamos porque hay un reconocimiento racional de que existen prácticas, actitudes en la vida social, comportamientos en la vida pública y privada y estructuras de la sociedad que siguen marcando una brecha importante para zanjar estas desigualdades. Esto es así sin duda alguna.

Si no tuviéramos esta realidad me parece que tendríamos que leer de otra forma el principio de igualdad entre hombre y mujer de frente a la ley y a temas atinentes al acceso a los cargos públicos.

Yo decía, y sigo insistiendo, si el Servicio Civil Electoral o Profesional Electoral del Instituto, si existiera un equilibrio entre hombres y mujeres, 50 o 40, este debate, con todo respeto, así pueda darse en otros ámbitos de la vida social mexicana, por lo menos en el Instituto no lo íbamos a permitir como una acción afirmativa, creo yo, instrumentarla en este sentido, estaríamos discutiendo en otro plano, estaríamos discutiendo si en este plano de absoluta igualdad material cuáles serían los criterios para ponderar quién debe ser electo, un hombre

---

o una mujer, pero el debate tiene que ver con el reconocimiento que hizo nuestro legislador, tanto federal, como algunos legisladores estatales, de una desigualdad material que se volvió un reconocimiento formal en la estructura de la ley. Esto es así.

Yo sólo para terminar, estaba viendo gráficas que no estudié, que estudió la Magistrada Alanis, de las cuales me hago partícipe, y estaba viendo la participación de mujeres hoy en el 2013, aceptadas en el concurso para este centenar de plazas, si no me equivoco es de más de tres veces el porcentaje de mujeres que están compitiendo para acceder al Servicio Profesional de frente al año 2010-2011, que el concurso que antecede para el Servicio Profesional.

Y yo sí quiero hacer muy a título particular esta reflexión. Soy un convencido que las mujeres no han dejado de competir para el Servicio Profesional Electoral por desinterés, por apatía; creo que no son los elementos necesarios o únicos que definen estos temas.

Creo que la estadística, de alguna manera, revela que cuando las mujeres considera que existen condiciones óptimas para ser consideradas en estos cargos, pues tenemos una participación muy activa.

Termino diciendo en consonancia con lo que creo que todos emerge la preocupación, juzgamos que estas medidas no deben ser absolutas e incondicionales para lograr acelerar la igualdad y zanjar el desequilibrio, ni deben ser absolutas ni deben ser incondicionales.

Creo que su carácter temporal, el porcentaje en el que se está compitiendo, un centenar de plazas, que son el 3.4 por ciento de un universo, creo que deja claro que la medida no es absoluta.

Creo que en otra perspectiva de porcentajes, en otra filosofía del acuerdo podríamos manifestar una real preocupación de que sea una medida con carácter absoluto e incondicional para respaldar una acción positiva, una acción afirmativa de género.

Creo que no lo es y creo que nosotros estamos contribuyendo con el acuerdo a darle esa lógica a esta decisión.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Al no haber más intervenciones, yo quisiera señalar, antes de citar a votación, que atento a lo discutido, procede la elaboración del engrose correspondiente por cuanto al proyecto presentado por el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Sin embargo, al imperar mayoría respecto al proyecto presentado por la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, propongo, si no tienen inconveniente, que se acumulen a este medio de impugnación todos los juicios de la cuenta y que salga en un solo bloque, si no tienen inconveniente.

Entonces, al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor del proyecto con los acumulados que propone mi Ponencia, acumulando los de los otros Magistrados, con excepción de los proyectos del Magistrado Galván, de los cuales me apartaría.

---

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** En los términos de la Magistrada Alanis.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En contra del sentido de confirmar la resolución, a partir de la acumulación de todos los medios de impugnación y presentaré voto particular.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** A favor del juicio de protección de derechos 1080 y sus acumulados, y en contra del juicio correspondiente al expediente 1037.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De la misma manera.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** De igual forma.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En la misma forma que el Magistrado Manuel González Oropeza. Únicamente agregaría que todos los asuntos del Magistrado Galván se acumulan al de la Magistrada María del Carmen Alanis y saldrían en el sentido que ella propone, con el voto particular en un solo proyecto, contra el voto particular del Magistrado Galván Rivera, como lo ha anunciado.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor.

El proyecto presentado por el Magistrado Flavio Galván Rivera ha sido rechazado por mayoría de seis votos, en tanto que el que presentó la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa ha sido aprobado por esa misma mayoría.

Y al juicio ciudadano 1080 se acumularían todos los juicios de cuenta, anunciando el Magistrado Flavio Galván Rivera en voto particular.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Está correcto.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos solicitados por esta Sesión Pública, en los que se propone la improcedencia de los respectivos medios de impugnación.

---

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor, con su autorización y la de la Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con dos proyectos de sentencia sometidos a la consideración de este Pleno, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1100 y 1101, promovidos por Luis Alberto Martínez Ramírez y José Luis Ramírez Aguilar, respectivamente, con la finalidad de controvertir del Consejo General del Instituto Federal Electoral la convocatoria del Concurso Público 2013-2014, para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del aludido Instituto, dirigido exclusivamente a mujeres como medida especial de carácter temporal, en los que se propone, fundamentalmente, desechar de plano las demandas, dado que se presentaron de forma extemporánea, como se demuestra en cada uno de los proyectos.

Es la cuenta, Señor Magistrado.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señores sugiero que hay un pequeño error en el desarrollo de la sesión, porque se me pasó leer lo resolutivo como debería de quedar en esta situación.

Entonces, previamente a la toma de decisión del otro, quisiera dar lectura a cómo quedaría el resolutivo de todos los asuntos.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1037 a 1041, 1047, 1048, 1054, 1058 a 1060, 1063 a 1065, 1071, 1072, 1075 a 1084 y 1086, todos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Ahora sí, si no hay intervenciones en relación a los otros dos juicios de que se ha dado cuenta, tome la votación, por favor, señor Secretario General de Acuerdos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** De igual forma.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Por la afirmativa,

---

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los desechamientos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1100 y 1101 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 22 horas con cero minutos, se da por concluida.

Pasen buenas noches.

oOo